RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0963-2022-P-CSJJU/PJ

Huancayo, tres de junio del año dos mil veintidós.-

Sumilla: DENEGAR la suspensión de vacaciones, solicitada por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas,** Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, concedida mediante Resolución Administrativa N° 1348-2021-P-CSJJU/PJ del 05 de noviembre del 2021, en relación al período comprendido del 17 al 20 de diciembre del 2021.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 1348-2021-P-CSJJU/PJ del 05 de noviembre del 2022; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 20 de diciembre del 2021, presentado por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Juez Superior; Informe Técnico N° 000245-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 11 de mayo del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Segundo.- En ese sentido, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Tercero.- El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

Cuarto.- Sobre el particular, los literales a) y c) del artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 000008-2021-CE-PJ del 21 de enero de 2021, estableció que el descanso vacacional de los magistrados y servidores judiciales durante el año judicial 2021, se efectuarían en forma fraccionada a partir del mes de febrero de 2021 obligatoriamente en dos períodos no continuos de siete y ocho días calendarios cada uno o quince días calendarios que podrán ser programados y ejecutados íntegramente, o fraccionándolo en dos períodos no continuos de siete y ocho días calendarios cada uno;

Quinto.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 1348-2021-P-CSJJU/PJ del 05 de noviembre del 2021, se dispuso la reprogramación el uso físico del descanso vacacional de la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín por los períodos comprendidos entre el : **i)** del 05 al 12 de abril del 2021; **ii)** del 03 al 10 de agosto del 2021 y **iii)** del 09 al 22 de diciembre del 2021;

Sexto.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 20 de diciembre del 2021, la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, solicita la suspensión de sus vacaciones del 17 al 20 de diciembre del 2021, por habérsele otorgado descanso médico;

Séptimo.- Sobre el particular, debemos establecer que son derechos de los trabajadores el de gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta en dos períodos, por consiguiente las vacaciones anuales y remuneradas son obligatorias e irrenunciables y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo y que serán otorgadas en el período anual sucesivo a aquel en que se alcanzó el derecho al goce de dicho descanso, por consiguiente **el descanso vacacional no podrá ser otorgado** cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones, momento en el cual el trabajador tendrá que hacer uso de su derecho vacacional hasta la finalización del mismo, **salvo que dicha incapacidad se produzca antes de iniciado el uso del período vacacional,** momento en el cual se procederá a suspender el uso de la misma, hasta que desaparezca la incapacidad que dio origen al mismo;

Octavo.- Dicho ello, es necesario establecer que la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, al momento en que se produjo el hecho que genero su incapacidad (17 de diciembre del 2021), ya se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional, por lo que no corresponde suspender el uso de dicho derecho;

Noveno.- Lo desarrollado hasta el momento carecería de sustento jurídico si no tocamos lo que es el **Principio de Legalidad**, dentro del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como "vinculación de la Administración a la ley" que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario;

Décimo.- Por otro lado, mediante Informe N° 000245-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 11 de mayo del 2022, la Coordinación de Recursos Humanos refiere, en punto uno de su análisis que *"de la revisión y búsqueda en archivos del área de recursos humanos no se ha logrado ubicar informes emitidos respecto a lo solicitado por la magistrada en el año 2021; asimismo del seguimiento de documentos a través del Sistema de Gestión Documental, se observa que no existe movimiento de la solicitud presentada por la magistrada"*; asimismo, concluye en: *"(...) que es procedente el desistimiento formulado por la magistrada* ***TAMBINI VIVAS LILLIAM ROSALÍA*** *en vista que la incapacidad sobreviene durante el período en que la magistrada ya se encontraba de vacaciones..."*;

Décimo Primero.- Al respecto, cabe referir, que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

PODER JUDICIAL Corte Superior de Justicia de Junín ASESORÍA LEGAL

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la suspensión de vacaciones, solicitada por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, concedida mediante Resolución Administrativa N° 1348-2021-P-CSJJU/PJ del 05 de noviembre del 2021, en relación al período comprendido del 17 al 20 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PODER JUDICIAL - Distrito Judicial de Junín PRESIDENCIA

LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN